

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06864/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00165/LAPAZ/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de La Paz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Buenas noches solicito de manera respetuosa y de la manera más atenta puedan proporcionar la siguiente información: Que me den el nombre completo del director de gobernación municipal, así como sus ingresos netos y brutos. Certificación y qué tipo de estudios solicitan para ese cargo, en base a que se basaron para entregar el puesto Que me enlisten su personal adscrito a esta área número de personas de confianza sindicalizados y los que tiene en nómina oficial así como sus sueldos y actividades a desarrollar de cada uno en especial de los que tiene ahí en su oficina que atienden de mala gana y si es posible que se la pasen en la explanada y en la parte alta. Fumando, que me entregue n las actividades a desarrollar de cada uno y que funciones tienen que ejecutar cada personal adscrito a esta área. Que me informen si tiene algún plan de trabajo enfocado única y exclusivamente de su área que tanta*

*autoridad teien ante las demás direcciones y en el organigrama en qué lugar se encuantra. Sí ha participado con proyectos en benéfico a la administración y en qué se fundamenta y si su personal que labora en esta área son originarios del municipio de la Paz. Y por último que me proporcione con hechos demostrables trabajo para la administración de Morena que muchos que votamos por este cambio y cuarta transformación nos hemos desilusionado de varios directores que no se ve avance en nada muchas gracias estaré atento a su contestación muy amable.” (sic)*

*Énfasis añadido.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de agosto del presente año emitió respuesta, en los siguientes términos:

*“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE ENVÍA RESPUESTA.”*

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado **“respuesta165.pdf”**, cuyo contenido no se inserta en virtud de que ya son del conocimiento de las partes, aunado a que el mismo será analizado más adelante.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintisiete de agosto de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“Ti no conozco al de gobernación no se porque se dirigde de manera irrespetuosa a mi persona y diciéndome que soy ella y no el.” (sic)*

## B) Motivos de inconformidad.

*“Buenos días el motivo por el cual me inconformo es por lo siguiente: se supone que la información que uno solicita es para tener más claro y conciso como administran los recursos y como están trabajando los servidores públicos, en primera no soy mujer. Soy hombre y en segunda yo no conozco al señor director de gobernación esa contestación se me hizo bastante absurda pero más una burla como es posible que contesten con esa ligereza la información parece que se burlan de la sociedad en esta administración me gustaría que la información que me dice que le pregunté a la presidenta por eso solicite mi información por este medio porque según sus plataformas de información son para informarnos, otro punto deseo de manera comprobable me entreguen de manera virtual los proyectos que han realizado solo los enlistan pero no me dan herramientas ni como los conforman y si ha resuelto los problemas del municipio y la intención de verificar si sus trabajadores eran del municipio es porque hay muchas personas que como nosotros que somos originarios de aquí y no hay oportunidad de trabajo y mejor dan trabajo a otras personas fuera de la misma , la verdad sí estoy molesto espero me puedan brindar una información más profesional y certera así como las pruebas de que esos proyectos se han realizado y de dónde se financiarán esos proyectos gracias.”*  
(sic)

*Énfasis añadido.*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **06864/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha dos de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**6. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha cuatro de septiembre de la anualidad que transcurre, el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificación, tal y como se muestra a continuación:

Archivo	Contenido
Gob Mpal Plan Trabajo (2).pdf	Contiene el organigrama de la Dirección de Gobernación para la administración 2019-2021, en dicho documento se hace referencia a diversos cuerpos normativos, así como funciones a realizar.
CAPTURA PANTALLA NOMINA.pdf	Está integrado por 3 páginas, en las cuales se advierte que se realizó captura de pantalla del IPOMEX del Sujeto Obligado, concretamente en el apartado relativo a la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia denominado "Remuneraciones" de la Dirección de Gobernación, de dichas capturas de pantalla se aprecia la existencia de 9 registros, que aportan los datos consistentes en denominación del puesto, cargo, adscripción, nombre, remuneración mensual bruta y neta.
rr165.pdf	Está integrado por 17 hojas, entre los que se encuentra: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio de fecha 04 de septiembre de 2019, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que entrego información para dar atención a la solicitud del impetrante, no obstante, adjunta información proporcionada por la Dirección de Gobernación.</li> <li>• Oficio UT/15/08/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia por virtud del cual le requiere al Director de Gobernación proporcione información para dar atención a la solicitud del impetrante.</li> <li>• Oficio de fecha 20 de agosto por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia notifica al recurrente la respuesta al solicitante.</li> <li>• Oficio DGLP/100/09/2019 de fecha tres de septiembre del presente año a través del cual el Director de Gobernación se pronuncia por todos y cada uno de los requerimientos del impetrante, se afirma lo anterior, en virtud de que proporcionó el nombre del Titular de la Dirección de Gobernación, del mismo modo proporcionó el link: <a href="https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii/1.web">https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii/1.web</a> en donde se puede consultar los ingresos brutos y netos, por lo que se refiere a la certificación y estudios para desempeñar el cargo refirió que cumplió con los requisitos establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, agregando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, fracción XVII de la Ley en mención la Presidenta Municipal está facultada entre otras cosas para nombrar y remover a los titulares de la unidades administrativas. Por lo que se refiere al punto 4 manifestó que mediante oficio DGLP/075/06/2019 entregó información a la Jefatura de Factor Humano, no obstante dicha información se puede consultar en el archivo "CAPTURA DE PANTALLA NOMINAGOB.PDF" y también puede consultarla en <a href="https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii/1/0/55072.web">https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii/1/0/55072.web</a>.</li> </ul>

	<p>Por lo que se refiere al punto 5, manifestó que mediante oficio DGLP/067/31/05/2019 entregó a la Presidencia Municipal información detallada de las funciones y formato institucional del Plan de Trabajo de la Dirección de Gobernación, así como las líneas de acción de la Coordinación de Asuntos Religiosos.</p> <p>En relación a la entrega virtual de los proyectos que en la respuesta enlistó refirió que los proyectos que se han realizado por la Dirección de Gobernación son borradores que se presentaron a la Presidencia Municipal, mismos que no han sido aprobados, es decir, si se ejecutan o no en virtud de que depende de la situación financiera del municipio, razón por la cual al tratarse de borradores que no han sido aprobados, los mismos no se pueden entregar.</p> <p>Por lo que se refiere a si el personal que labora en Dirección referida, son originarios del Municipio de la Paz, emite pronunciamiento en los mismos términos que en su respuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contiene una relación de 16 personas, proporcionando nombre, funciones, horario de labores, tipo de trabajador (confianza o sindicalizado).</li> </ul>
<p>Gob Mpal Plan Trabajo (1).pdf</p>	<p>Contiene el oficio número DGLP/100/09/2019 de fecha dos de septiembre de la anualidad en curso, por medio del cual remite el Plan de Trabajo de la Dirección de Gobernación Municipal.</p>

Debe precisarse en fechas catorce de noviembre de la anualidad en curso se dio vista de los archivos electrónicos proporcionados por el sujeto obligado, lo anterior con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintisiete de agosto de la anualidad en curso, es decir, al segundo día hábil siguiente al que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*V. La entrega de información incompleta;”*

*...*

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número **00165/LAPAZ/IP/2019** requirió que en relación al Directo de Gobernación se le proporcionara lo siguiente:

- 1. Nombre completo*
- 2. Sus ingresos netos y brutos.*
- 3. Certificación y qué tipo de estudios solicitan para ese cargo, en base a que se basaron para entregar el puesto.*

4. *Personal que tiene adscrito, número de personas de confianza sindicalizados y los que tiene en nómina oficial, así como sus sueldos y actividades a desarrollar de cada uno*
5. *Porque atienden de mala gana y porque motivo se la pasen en la explanada y en la parte alta fumando.*
6. *Plan de trabajo y en el organigrama en qué lugar se encuentra.*
7. *Proyectos desarrollados en beneficio a la administración y en qué se fundamenta.*
8. *si su personal es originario del Municipio de la Paz.*
9. *Por último, con hechos demostrables trabajo para la administración de Morena.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha veintitrés de agosto de la anualidad en curso, emitió respuesta adjuntando el archivo electrónico, cuyo contenido se detalla a continuación:

1. Archivo "[respuesta165.pdf](#)", contiene:

Oficio de fecha 20 de agosto de 2019 a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia le notifica al impetrante la respuesta al impetrante.

- Oficio FH/647/14/08/2019 de fecha 14 de agosto de 2019 a través del cual la Jefa de Factor Humano proporciona el nombre del Director de Gobernación, que los referente a sus ingresos brutos y netos le corresponden a la Tesorería Municipal, que anexa copia simple del personal adscrito a dicha Dirección, precisando funciones, cargos y tipo de trabajador; anexa objetivos generales y específicos, en relación al Plan de Trabajo le corresponde a la Dirección de Gobernación entregar la información, por lo que se refiere a la estructura orgánica refiere que se encuentra en proceso de reestructuración y aprobación.
- 1 hoja en el que se aprecia un Objetivo general y 5 objetivos específicos, sin que se tenga la certeza a que documento pertenezca.
- Contiene un recuadro en el que se proporciona el nombre. Funciones, tipo de trabajador y horario de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Gobernación.
- Oficio DGLP/098/08/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 a través del cual el Director de Gobernación manifestó el nombre del titular de la Dirección de Gobernación, que sus percepciones se encuentra en la pagina web; en relación a la certificación y tipo de estudios requeridos para ocupar el cargo manifestó que el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal establecen cuales son los requisitos para ocupar el cargo, argumentando que no esta obligado a contar con certificación ni titulo profesional y que con fundamento en el artículo 31 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal fue nombrado para ocupar el cargo de Director de Gobernación; que mediante oficio DGLP/075/06/2019 dirigido a la Jefatura de Factor Humano le proporcionó lo relativo a los servidores públicos adscritos a la multireferida Dirección; manifiesta que no existe alguna queja relacionada con la forma en que se atiende a la ciudadanía; mediante oficio DGLP/067/31/05/2019 entregó a la Presidencia

Municipal información detallada sobre las funciones y el Plan de Trabajo, así como las líneas de acción de la coordinación de asuntos religiosos; en relación a los proyectos manifestó que ha elaborado 30 anteproyectos de los cuales proporciona los ejes transversales sobre los que se desarrollaron, agregando que 8 proyectos son de carácter confidencial en atención a la problemática que atienden; por otra parte manifiesta que el 35% de su población no es originaria del Municipio; que el personal de la Dirección de Gobernación no realiza ninguna gestión ante instancias federales para bajar recursos económicos y no cobran por gestiones; por ultimo menciona que el servicio público es para todos los ciudadanos y no atiende a las tendencias partidistas.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado que no conoce al Director de Gobernación y como motivos de inconformidad sustancialmente refirió:

*“Buenos días el motivo por el cual me inconformo es por lo siguiente: se supone que la información que uno solicita es para tener más claro y conciso como administran los recursos y como están trabajando los servidores públicos, en primera no soy mujer. Soy hombre y en segunda yo no conozco al señor director de gobernación esa contestación se me hizo bastante absurda pero más una burla como es posible que contesten con esa ligereza la información parece que se burlan de la sociedad en esta administración me gustaría que la información que me dice que le pregunté a la presidenta por eso solicite mi información por este medio porque según sus plataformas de información son para informarnos, otro punto deseo de manera comprobable me entreguen de manera virtual los proyectos que han realizado solo los enlistan pero no me dan herramientas ni como los conforman y si ha resuelto los problemas del municipio y la intención de verificar si sus trabajadores eran del municipio es porque hay muchas personas que como nosotros que somos originarios de aquí y no hay oportunidad de trabajo y mejor dan trabajo a otras personas fuera de la misma, la verdad sí estoy molesto espero me*

...brindar una información más profesional y certera así como las pruebas de que esos proyectos se han realizado y de dónde se financiarán esos proyectos gracias”

En este sentido, es de mencionar que el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado adjuntó diversos archivos electrónicos se muestra a continuación:

Archivo	Contenido
<b>Gob Mpal Plan Trabajo (2).pdf</b>	Contiene el organigrama de la Dirección de Gobernación para la administración 2019-2021, en dicho documento se hace referencia a diversos cuerpos normativos, así como funciones a realizar.
<b>CAPTURA PANTALLA NOMINA.pdf</b>	Está integrado por 3 páginas, en las cuales se advierte que se realizó captura de pantalla del IPOMEX del Sujeto Obligado, concretamente en el apartado relativo a la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia denominado “Remuneraciones” de la Dirección de Gobernación, de dichas capturas de pantalla se aprecia la existencia de 9 registros, que aportan los datos consistentes en denominación del puesto, cargo, adscripción, nombre, remuneración mensual bruta y neta.
<b>rr165.pdf</b>	Está integrado por 17 hojas, entre los que se encuentra: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio de fecha 04 de septiembre de 2019, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que entrego información para dar atención a la solicitud del impetrante, no obstante, adjunta información proporcionada por la Dirección de Gobernación.</li> <li>• Oficio UT/15/08/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia por virtud del cual le requiere al Director de Gobernación proporcione información para dar atención a la solicitud del impetrante.</li> <li>• Oficio de fecha 20 de agosto por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia notifica al recurrente la respuesta al solicitante.</li> <li>• Oficio DGLP/100/09/2019 de fecha tres de septiembre del presente año a través del cual el Director de Gobernación se pronuncia por todos y cada uno de los requerimientos del impetrante, se afirma lo anterior, en virtud de que proporcionó el nombre del Titular de la Dirección de Gobernación, del mismo modo proporcionó el link: <a href="https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii/1.web">https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii/1.web</a> en donde se puede consultar los ingresos brutos y netos, por lo que se refiere a la certificación y estudios para desempeñar el cargo refirió que cumplió con los requisitos establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, agregando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, fracción XVII de la Ley en mención la Presidenta Municipal está facultada entre otras cosas para nombrar y remover a los titulares de la unidades administrativas. Por lo que se refiere al punto 4 manifestó que mediante oficio DGLP/075/06/2019 entregó información a la Jefatura de Factor Humano, no obstante dicha información se puede consultar en el archivo “CAPTURAS DE PANTALLA NOMINAGOB.PDF” y también puede consultarla en <a href="https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii/1/0/55072.web">https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/LAPAZ/art_92_viii/1/0/55072.web</a>.</li> </ul>

	<p>Por lo que se refiere al punto 5, manifestó que mediante oficio DGLP/067/31/05/2019 entregó a la Presidencia Municipal información detallada de las funciones y formato institucional del Plan de Trabajo de la Dirección de Gobernación, así como las líneas de acción de la Coordinación de Asuntos Religiosos.</p> <p>En relación a la entrega virtual de los proyectos que en la respuesta enlistó refirió que los proyectos que se han realizado por la Dirección de Gobernación son borradores que se presentaron a la Presidencia Municipal, mismos que no han sido aprobados, es decir, si se ejecutan o no en virtud de que depende de la situación financiera del municipio, razón por la cual al tratarse de borradores que no han sido aprobados, los mismos no se pueden entregar.</p> <p>Por lo que se refiere a si el personal que labora en Dirección referida, son originarios del Municipio de la Paz, emite pronunciamiento en los mismos términos que en su respuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contiene una relación de 16 personas, proporcionando nombre, funciones, horario de labores, tipo de trabajador (confianza o sindicalizado).</li> </ul>
<p><b>Gob Mpal Plan Trabajo (1).pdf</b></p>	<p>Contiene el oficio número DGLP/100/09/2019 de fecha dos de septiembre de la anualidad en curso, por medio del cual remite el Plan de Trabajo de la Dirección de Gobernación Municipal.</p>

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que del análisis realizado a los motivos de inconformidad del impetrante se advierte que no se queja por la respuesta a la totalidad de los puntos que conforman su solicitud de información, únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información proporcionada para atender los requerimientos identificados en la presente resolución con los numerales 3, 7 y 8; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a los puntos que sí fueron controvertidos, no así por el restante, esto es los requerimientos identificados en la presente resolución con los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 9 respecto de los cuales no expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, razón por la cual los requerimientos en mención (1, 2, 4, 5, 6 y 9) deben estimarse atendidos en virtud de

que el impetante al momento de interponer el presente medio de impugnación omite realizar los pronunciamientos necesarios para combatir la totalidad de la respuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o

*modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Una vez precisado lo anterior, es conveniente mencionar que, del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta, así como al rendir informe justificado, se advierte que no atiende de manera puntual todos y cada uno de los requerimientos del impetrante, lo anterior se hará notar a continuación:

Por lo que se refiere al requerimiento número 3 consistente en: *“Certificación y qué tipo de estudios solicitan para ese cargo, en base a que se basaron para entregar el puesto”*, debe mencionarse que el sujeto Obligado respondió que el Director de Gobernación cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, agregando que no está obligado a contar con certificación, ni título profesional, aunado a que fue nombrado para ocupar el cargo con base en lo establecido en el artículo 31 fracción XVII de la Ley en mención, al respecto debe mencionarse que del análisis realizado a la información entregada por el sujeto obligado al momento de emitir respuesta, así como de rendir el informe justificado se aprecia que el requerimiento en comento se encuentra parcialmente atendido, se afirma lo anterior, en virtud de que en relación al nombramiento de los titulares de las unidades de la administración pública municipal la Ley Orgánica del Estado de México establece:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*...*

*XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se*

*preferencia en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;*

...

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

*VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;*

...

*Énfasis añadido.*

De los dispositivos legales se aprecia que es facultad del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de las unidades de la administración pública municipal, razón por la cual debe mencionarse que lo relativo a en que se basaron para nombrar al Director de Gobernación debe tenerse por atendido en virtud de que es una facultad potestativa del Ayuntamiento (*a propuesta del Presidente municipal*) nombrar a los titulares de las unidades administrativas de la administración pública municipal.

Por otro lado, es de mencionar que el artículo 32 establece que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer diversos requisitos entre los que sobresalen los consistentes en certificación y contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran, al respecto debe resaltarse que de la consulta realizada a la Ley Orgánica Municipal vigente en el

Estado de México no se advierte que algún artículo establezca de manera clara y precisa que para ocupar el cargo de Director de Gobernación es indispensable contar con el título profesional y la certificación.

No obstante, es de mencionar que para mejor proveer y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es pertinente mencionar que si bien es no es obligatorio contar con título profesional, empero, también cierto lo es que con base en lo establecido en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios al momento de ingresar al servicio público los interesados deben de adjuntar diversos documentos entre los que se encuentran los que acrediten sus conocimientos y avalen su último grado académico, puede ser de manera enunciativa más no limitativa un certificado de estudios, el título profesional o cedula profesional, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, que toda **persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente**, previo registro de dicho título o grado, es decir, la cédula profesional se emite a todas aquellas persona a quienes legalmente se haya expedido título profesional o grado académico equivalente para el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa<sup>1</sup> la obtención de dicho documento, que incluye el nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios,

---

<sup>1</sup> Toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal, *son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: (...) IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;*

al como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, que puede ser consultada en el “Registro Nacional de Profesionistas”.

De manera que si bien, la cedula profesional se entrega a todos aquellos profesionistas que acreditan contar con título profesional expedido por una determina Institución Educativa, también lo es, que no están obligados a contar con cedula profesional al ser una facultad potestativa su tramitación.

En atención a lo manifestado anteriormente y con fundamento en lo establecido en los artículos 13 y 185 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular resulta procedente aplicar la suplencia de la queja deficiente y ordenar la entrega del documento que acredite el último grado de estudios en versión pública del Director de Gobernación, conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Por lo que se refiere al requerimiento identificado con el numeral 7 en la presente resolución, consistente en: *“Proyectos desarrollados en beneficio a la administración y en qué se fundamenta”* debe mencionarse que el sujeto obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado manifestó en términos generales que la Dirección de Gobernación ha elaborado 30 anteproyectos de los cuales proporciona los ejes transversales sobre los que se desarrollaron, agregando que 8 proyectos son de carácter confidencial en atención a la problemática que atienden, agregando que los proyectos son borradores que se presentaron a la Presidencia Municipal, mismos que no han sido aprobados, en virtud de que su ejecución

depende de la situación financiera del municipio, razón por la cual al tratarse de borradores que no han sido aprobados y no se pueden entregar.

Sobre este punto en particular es de mencionar que el Sujeto Obligado asume que genera, administra y posee la información materia del requerimiento en estudio, motivo por el cual se omitirá insertar su fuente obligacional, al respecto debe mencionarse qué se entiende por proyecto, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como:

*Del lat. proiectus 'proyectado'.*

- 1. adj. Geom. Representado en perspectiva.*
- 2. m. Planta y disposición que se forma para la realización de un tratado, o para la ejecución de algo de importancia.*
- 3. m. Designio o pensamiento de ejecutar algo.*
- 4. m. Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.*
- 5. m. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva.*

De lo anterior se aprecia que por proyecto se entiende como una planificación que consiste en un conjunto de actividades que se encuentran interrelacionadas y coordinadas que se llevan a cabo para crear un producto, servicio o resultado único, en este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta refirió que la Dirección de Gobernación ha elaborado 30 proyectos, de los

cuales son de carácter confidencial en atención a la problemática que atienden, sin embargo de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el Sujeto obligado hubiese entregado los proyectos a los que hace mención en el oficio número DGLP/098/08/2019 de fecha 19 de agosto de 2019, muchos menos que hubiese entregado algún documento a través del cual justifique de manera fundada y motivada que los proyectos son confidenciales, razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del impetrante se considera pertinente ordenar al sujeto obligado haga entrega (*de ser procedente en versión pública*), de los 30 proyectos elaborados por la Dirección de Gobernación.

Por último, en relación al requerimiento identificado con el numeral 8, debe mencionarse que el impetrante requiere que se le proporcione: "*si el personal de la Dirección de Gobernación es originario del Municipio de La Paz*", al respecto debe mencionarse que tal requerimiento constituye el ejercicio del derecho de petición, es decir, que el Sujeto Obligado genere un documento para atender el requerimiento en mención.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En esta tesitura, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la **definición de derecho de petición**, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”<sup>2</sup> (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al **derecho de petición** como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”<sup>3</sup> (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el **derecho a la información** como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”<sup>4</sup>(Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>3</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>4</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) <sup>5</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En este sentido, respecto a la solicitud materia del recurso de revisión al rubro indicado, debe decirse que la elaboración de una opinión sobre lo peticionado por el solicitante implica que este Instituto actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir genere un documento *ad hoc*, sin embargo no debe pasar desapercibido que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa por virtud de la cual los ciudadanos pueden acceder a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades, tal y como lo establecen los artículos 4 y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En este mismo orden de ideas se debe precisar que en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, se establece que el derecho de acceso a la información es herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado

---

<sup>5</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

y la gestión pública, en especial para el combate a la corrupción y una real cultura de rendición de cuentas, además que incentiva la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la exigibilidad de otros derechos humanos, que permitan el desarrollo integral de toda persona.

Lo anterior es así, porque sólo a través del acceso a la información que genera el Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento a las funciones públicas conferidas por la legislación aplicable en la materia.

**Quinto. Versión Pública.** Respecto de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, y los que de manera sucinta se analizan a continuación, entre otros.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del*

de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)*

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe

se publica toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

*"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178,

181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega en versión pública a través del SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) *Documento comprobatorio del grado de estudios del Director de Gobernación;*
- b) *Los proyectos referidos en el oficio DGLP/098/08/2019 de fecha 19 de agosto de 2019.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente,** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06864/INFOEM/IP/RR/2019.